Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
RADICADO: 540014003-006-**2013-00547-00.**
DEMANDANTE: EUDY ALDEMAR PEREZ BUENAVER
DEMANDADO: ALVARO OMAR FLOREZ MURILLO.
TRAMITE: RESUELVE NULIDAD

San José de Cúcuta, 27 JUL 2023.

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **EUDY ALDEMAR PEREZ BUENAVER,** a través de apoderado judicial en contra del señor **ALVARO OMAR FLOREZ MURILLO**, para resolver sobre la solicitud presentada por la señora MARTHA JOSEFA ARENAS, en su calidad de abuela del menor ALVARO ANDRES FLOREZ CALDERON, hijo del demandado, quien falleció el 29 de Febrero de 2012 y de su hija MARTHA CALDERON CARDENAS, quien desapareció desde el 28 de Junio de 2010.

Fundamenta su solicitud la peticionaria que al haber solicitado el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-221013 que corresponde al inmueble ubicado en la calle 5N No. 3E-162, de la Urbanización la Ceiba de esta Ciudad, de propiedad del demandado **ALVARO OMAR FLOREZ MURILLO** y de su hija desaparecida, observó que se encuentra embargado por cuenta de este Juzgado en el proceso de la referencia anotación No. 11 del folio de matrícula que anexa a la petición.

Además, manifiesta que advierte que el proceso se inició después del fallecimiento de su yerno el aquí demandado, lo cual acreditó con el Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 072551141 obrante al folio 179 del presente proceso, el cual no fue tachado dentro de la oportunidad por la parte demandante(traslado del escrito de nulidad).

Adicionalmente mediante auto de fecha 18 de Septiembre de 2020, se había ordenado oficiar a la notaria 3° del círculo de Cúcuta, la cual allegó copia auténtica del registro de defunción del señor ALVARO OMAR FLOREZ MURILLO(ver folios 173 y 174).

A la solicitud de nulidad se le dio el trámite de ley, procediendo el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El legislador colombiano instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso. Gobernadas por los principios de especificidad, protección y convalidación; El Código General del Proceso, que es el que nos atañe, consagra en el artículo 133, las causales de nulidad de manera taxativa, causales a través de los cuales es factible invalidar la actuación judicial.

Así mismo, frente a las causales de nulidad procesal, los artículos 133, 134, 135 y 136 del Código General del Proceso, hace una enunciación taxativa de las mismas, además, establece algunas reglas específicas en relación con su trámite, decisión y saneamiento.

Sea la oportunidad para señalar que el artículo 94 del Código Civil prevé que *«la existencia de la persona termina con la muerte»*, de manera que al extinguirse deja de ser sujeto de *«derechos»* y obligaciones.

Por su parte el artículo 53 numeral 1o del Código General del Proceso, es claro en señalar que podrán ser parte en un proceso, **"las personas naturales y jurídicas"** es decir, que no puede ser sujeto procesal quien no es persona, como sería el caso de los entes societarios disueltos y liquidados, o como en el presente caso sometido a examen al demandar a una persona humana ya fallecida. sencillamente porque no tiene esa condición.

Se tiene entonces que al haberse llamado al proceso al señor **ALVARO OMAR FLOREZ MURILLO**, fallecido el pasado **29 de Febrero de 2012**, esto es antes de la iniciación del presente proceso, pues este último hecho aconteció **el 27 de Junio de 2013**(fecha de presentación de la demanda-ver folio 5), se ha configurado la causal de nulidad de que trata el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, pues demandar a una persona fallecida es demandar algo inexistente , porque deja de ser sujeto de derechos y obligaciones. Este vicio de la demanda encierra la carencia del presupuesto procesal de capacidad para ser parte.

Al respecto, en reiterada Jurisprudencia Nacional, ha considerado que cuando se demanda a una persona fallecida, se genera la causal de nulidad consagrada en el numeral 9° del artículo 140 del C..C.P., que hoy corresponde a la causal enlistada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso y sobre el particular ha señalado:

"Sin embargo, si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada" *Sala Unica-Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo-Proceso No.157593103001-2015-00050-01 -Apelación de Auto.M.P. EURIPIDES MONTOYA SEPULVEDA.*

En el mismo sentido, la Sala Civil de la Corte ha señalado: "Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes).

Conforme a los lineamientos legales y jurisprudenciales citados al Despacho no le queda otro camino que DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto de mandamiento ejecutivo proferido el 18 de Diciembre de 2020, inclusive por haberse configurado la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso..

Lo anterior no sin antes advertir que con arreglo al inciso 2° del artículo 138 del C.G.P., la prueba recaudada en el proceso conserva validez, con respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

Como consecuencia de la situación descrita, y a efectos de remediar la misma, se dispondrá requerir a la parte demandante, para que en el término de cinco(5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecue en su integridad, el poder y la demanda, esta última en sus hechos, pretensiones y fundamentos de derecho, observando lo consignado en el artículo 87 del Código General del Proceso, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados, ante el fallecimiento del demandado **ALVARO OMAR FLOREZ MURILLO,** con anterioridad a la presentación del presente proceso acreditado con el Registro de Defunción indicativo serial No. 072551141 obrante al folio 179 del presente proceso el cual no fue controvertido por la parte demandante en el término de traslado de la solicitud de nulidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la NULIDAD de lo actuado en el proceso de la referencia, desde el auto de mandamiento ejecutivo proferido el 25 de Julio de 2013, inclusive por haberse configurado la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, tal como se dijo en la parte considerativa de esta providencia.

Lo anterior no sin antes advertir que con arreglo al inciso 2° del artículo 138 del C.G.P., la prueba recaudada en el proceso conserva validez, con respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla, de igual manera, con apoyo en el mismo precepto normativo, se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

SEGUNDO: **Requiérase** a la parte demandante para que en el término de los cinco(5)días siguientes a la notificación de la presente providencia, adecue en integridad, el poder y la demanda, en sus hechos, pretensiones y fundamentos de

derecho, observando lo consignado en el artículo 87 del Código General del Proceso, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO EJECUTIVO
Rad. No.54 001 40 03-006-2018-00120-00.

San José de Cúcuta, 27 JUL 2023.

Mediante escrito visto a folios 70 y siguientes, **BANCOLOMBIA S.A.**, allega escrito de cesión de crédito en favor de la empresa **REINTEGRA S.A.S**. identificada con NIT No.900355863-8, y quien se denominará CESIONARIA, indicando que ha cedido los derechos, intereses y costas que se cobran en el presente proceso y que corresponde al radicado 540014003-006-**2018-00120-00**, que cursa en este despacho judicial, y que por lo tanto cede los derechos de crédito involucrados, así como todos las garantías, derechos y prerrogativas que de la cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial, con relación a los derechos del crédito que se cobran en este proceso respecto de la obligación contraída por la demandada **SANDRA YANETH GOMEZ ESLAVA.**

Ahora bien, como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los preceptos legales, figura jurídica prevista en los artículos 1959 al 1968 del Código Civil, se procederá a la aceptación de la misma, precisándose que para que produzca efectos dicha cesión del crédito deberán ser notificada a la parte demandada, lo que se surtirá por estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 1960 ibídem.

Por tanto, encontrando este operador jurídico ajustada la referida cesión a los cánones legales y debidamente citados en parágrafo anterior, la aceptará, debiéndose tener como parte demandante a la **SOCIEDAD REINTEGRA S.A.S**. identificada con NIT. 900355863-8.

Reconocer al Doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES**, como apoderado judicial de la sociedad **SOCIEDAD REINTEGRA S.A.S**. identificada con NIT. 900355863-8. en los términos del poder inicialmente conferido.

Finalmente atendiendo el escrito presentado por el señor apoderado judicial de la parte cesionaria obrante al folio que antecede, el despacho accede a lo solicitado y ordena la terminación del presente proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P. tomando las medidas inherentes a esta decisión.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, como en efecto se hace, la cesión de los derechos del crédito cobrado, efectuada por **BANCOLOMBIA S.A.**, en favor de la empresa **REINTEGRA S.A.S**. identificada con NIT. 900355863-8, conforme a los lineamientos trazados en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Tener como parte demandante a la cesionaria **REINTEGRA S.A.S**. identificada con NIT. 900355863-8, y como consecuencia de la aceptación de la cesión de los derechos del crédito, su notificación a la parte ejecutada se surte a través de la notificación de la presente providencia por estado.

TERCERO: RECONOCER al Doctor **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILAS**, como apoderado judicial de la cesionaria conforme al poder inicialmente conferido.

CUARTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la Obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P..

QUINTO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

SEXTO: DECRETAR el desglose del título, previo el pago de las expensas necesarias y déjense las constancias pertinentes sobre tales hechos, el cual será entregado a la parte demandada.

SEPTIMO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO.
Rad. No.54 001 40 03-006-2019-00328-00.
DEMANDANTE: DARVIS ELI SANABRIA BALLESTEROS.
DEMANDADO: ANA LUCIA AYALA y MIGUEL HURTADO.

San José de Cúcuta, 27 JUL 2023.

Se encuentra al Despacho el presente proceso seguido por **DARVIS ELI SANABRIA BALLESTEROS**, a través de apoderado judicial en contra de **ANA LUCIA AYALA y MIGUEL HURTADO,** para resolver sobre la petición presentada por el señor apoderado judicial de los demandados mediante la cual solicita declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el señor abogado de la parte demandante contra la Sentencia proferida en audiencia celebrado el pasado 18 de Julio de 2023, bajo los argumentos que en su sentir la parte recurrente no hizo la sustentación del recurso en debida forma, toda vez, que no hizo un relato breve de los reparos a la decisión sino que se limitó a decir que hará uso del recurso de apelación que le concediera tres(3) días para sustentarlo, pero en el momento de interponer el recurso no especificó cuáles era los reparos concretos a la sentencia.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S :

Respecto a la formulación -o interposición- del recurso de apelación contra sentencias, el artículo 322 del Código General del Proceso contempla que: si la resolución materia de inconformidad se profirió en audiencia, «deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada»; en tanto que, si se emitió por fuera de ella, «deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro delos tres (3) días siguientes a su notificación por estado».

En relación con la procedencia, si la providencia se dicta «en audiencia», el juez resolverá «al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos».

Frente al momento en que el recurrente debe «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior», la norma establece que:

- Si la sentencia se «profiere en audiencia», podrá cumplir dicha carga, 1) «al momento de interponer el recurso» o, 2) «dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización».

- Si se emite «por fuera de audiencia», le corresponderá efectuar el señalado acto procesal «dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación»

Conforme a lo antes señalado, resulta claro que los reparos concretos a la sentencia los puede hacer el recurrente al momento de interponer el recurso o dentro de los tres(3) días siguientes. Lo que so debe hacer obligatoriamente en la audiencia es interponer el recurso, aspecto que no ofrece ninguna discusión, la opción de la cual el apelante puede hacer uso es exponer de inmediato los reparos concretos del fallo o hacerlo por escrito dentro de los tres(3) días siguientes a la audiencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ACCEDER a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme a lo consignado en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por secretaría remitir el presente proceso al Juzgado Civil del Circuito Reparto de la Ciudad para surtir el recurso de apelación tal como quedó consignado en la audiencia llevada a cabo el pasado 18 de Julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

PROCESO: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **540014003006-2021-00062-00**
DEMANDANTE: **ESPUMADOS DEL LITORAL S.A.**
DEMANDADO: **IVAN RAMIRO ORTEGA ALVAREZ Y VIVIANA PATRICIA DÍAZ MANCHEGO**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** de la señora Viviana Patricia Díaz Manchego a la profesional del derecho **MONICA LIBERTAD ALVAREZ MANOSALVA,** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.091.670.862 y T.P. No. 342.659**,** a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, MONICAMANOSALVA-93@HOTMAIL.COM, para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Abogada **MONICA LIBERTAD ALVAREZ MANOSALVA**, como curador ad – litem de Viviana Patricia Díaz Manchego, remítase la respectiva notificación al correo MONICAMANOSALVA-93@HOTMAIL.COM.

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA**
RADICADO: **540014003006-2021-00699-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C.**
DEMANDADO: **NELLY GRACIELA VEJAR SILVA**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Superado el termino previsto en el artículo 108 del Código General del Proceso, este Despacho en aplicación del citado artículo, dispone designar como **CURADOR AD-LITEM** de la señora Nelly Graciela Vejar Silva a la profesional del derecho **ANDREA CAROLINA ALVAREZ PACHECO,** identificada con cedula de ciudadanía No 1.129.573.522**,** con tarjeta profesional No. 342.666, a quien deberá comunicársele la designación **ADVIRTIÉNDOLE** que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Por secretaria se procederá oficiar el tal sentido al correo electrónico, ANDREAALVAREZ_1986@HOTMAIL.COM., para que se sirva manifestar a esta Unidad Judicial respecto de la aceptación al cargo, lo cual deberá hacer dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Designar al Abogada **ANDREA CAROLINA ALVAREZ PACHECO**, como curador ad – litem de Nelly Graciela Vejar Silva, remítase la respectiva notificación al correo ANDREAALVAREZ_1986@HOTMAIL.COM

SEGUNDO: Por secretaría líbrese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima Cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2022-00029-00
DEMANDANTE: CLAUDIA FERNANDA AREVALO ORTEGA
DEMANDADO: MARTHA ELIZABETH ORTEGA TARAZONA

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés.

En atención a la solicitud de ordenar la retención del vehículo objeto de medida cautelar en el presente ejecutivo y teniendo en cuenta que al plenario no ha llegado respuesta al respecto por parte de la Secretaría de Tránsito Municipal de Soacha, el Despacho requiere al procurador judicial de la parte actora, para que realice las diligencias necesarias con el objeto de que se aporte al plenario el acto administrativo con el que la Secretaría de Transito anteriormente señalada dio cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

DE ORALIDAD DE CÚCUTA

PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2022-00370-00

San José de Cúcuta, 27 JUL 2023.

De conformidad con lo ordenado por el artículo132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 8 de Septiembre de 2022, a favor de **DIEGO BARAJAS MONTAÑA**, y en contra de **EDWIN SNEIDER LA TORRE HERNANDEZ**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **EDWIN SNEIDER LA TORRE HERNANDEZ,** fue notificado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico: pagaduría.epcbucaramanga@inpec.gov.co , suministrado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno, como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor(Pagaré), reúnen las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo(art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **EDWIN SNEIDER LA TORRE HERNANDEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal a) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de**:$15.000.000,oo** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,z

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso: Aprehensión de vehículo Rdo.54001-4003-006-**2023-00551-00.**
Sin **SENTENCIA.**

San José de Cúcuta, 27 JUL 2023.

Se encuentra al despacho el presente proceso de aprehensión de vehículo seguido por **CHEVIPLAN S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **YULFREDY DURAN ASCANIO.**

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante quien tiene facultad expresa para recibir(ver poder) mediante el cual solicitan la terminación del presente proceso por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el despacho por ser procedente accede a la terminación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION,** el presente proceso **EJECUTIVO** seguido por **CHEVIPLAN S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **YULFREDY DURAN ASCANIO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

San José de Cúcuta, julio 26 de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que, dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, el apoderado judicial de la parte demandante no realizó manifestación alguna tal y como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

CESAR DARIO SOTO MELO
Secretario.

PROCESO: EJECUTIVO –Mínima cuantía-.
RADICADO: 540014003006-2023-00698-00
DEMANDANTE: ALBA FLOR FLOREZ SANTOS
DEMANDADO: ZULITH MARIA MADARIAGA LOPEZ

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés.

Sería del caso procederse con la decisión de librar el mandamiento de pago de la demanda de referencia, si no se observara que dentro del término concedido para subsanar la misma, el apoderado judicial de la parte actora, no allegó ningún escrito en término que dé cuenta de tal subsanación, tal y como se observa en la constancia Secretarial que precede.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en el artículo 90 del C.G.P., se procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, el libro radicador correspondiente y el sistema One drive Microsoft – Office 365 – CSJ del JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **APREHENSIÓN DE LA GARANTÍA MOBILIARIA**
RADICADO: **540014003006-2023-00739-00**
DEMANDANTE: **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**
DEMANDADO: **CESAR JOHAN CACERES LUGO**

San José de Cúcuta, julio, veintisiete (27) de dos mil veintitrés.

Al Despacho la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, a través de apoderada judicial contra el señor **CESAR JOHAN CACERES LUGO,** para resolver sobre su admisión.

Al realizarse el estudio de admisión del presente proceso, se observa que en el acápite de notificaciones la apoderada judicial de la parte demandante indica que, la dirección física de notificación del demandado es: Manzana 29 A No. 11-05 del Barrio Videlso, el cual se encuentra en el municipio de Los Patios y no, en la ciudad de Cúcuta, teniendo en cuenta la dirección del domicilio aportada por el señor **CESAR JOHAN CACERES LUGO,** al momento de firmar el contrato de prenda objeto de la presente demanda. Al respecto de lo anterior, el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., indica: **ART. 28. –Competencia territorial.** La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: *(…) 7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, …será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, (…)*

En referencia de lo afirmado en párrafo anterior, la Corte Suprema de Justicia en providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, señaló lo siguiente:

> *"(…) un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e indemnización, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la distancia. (…)*
>
> *(…) ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá."*

Así las cosas, ante lo anteriormente anotado, tenemos que el ultimo y vigente lineamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, ante la incertidumbre del sitio en donde se encuentra el vehículo que se pretende sea objeto de aprehensión y entrega a la parte demandante, la competencia en aplicación del fuero real, se infiere del dato del hecho concreto de la vecindad de la parte demandada.

Por todo lo anteriormente explicado, teniendo en cuenta la providencia AC271-2022, Radicación n. 11001-02-03-000-2022-00278-00, del ocho (8) de febrero de 2022, emanada de la Corte Suprema de Justicia y observándose que la demandada informó al momento de realizarse el Contrato de Prenda de Vehículo sin Tenencia y Garantía Mobiliaria, que su domicilio se encontraba en el municipio de Los Patios Departamento de Norte de Santander, y que no se conoce otro lugar donde pueda encontrarse ubicado el bien mueble objeto de la garantía, se rechazará la presente diligencia, por lo indicado en la parte motiva de este auto y se ordenara remitirla al Juzgado Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente diligencia especial de Aprehensión de la Garantía Mobiliaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, remitiéndola por Secretaría al Juzgado Civil Municipal de Los Patios – Norte de Santander, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ

PROCESO: **RESPONSABILIDAD CIVIL –Verbal-.**
RADICADO: **540014003006-2023-00741-00**
DEMANDANTE: **ROBERTO ALFONSO OJEDA ROLON**
DEMANDADO: **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de julio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al Despacho la presente demanda Declarativa a tramitar por el procedimiento verbal de Responsabilidad Civil, instaurada por el señor **ROBERTO ALFONSO OJEDA ROLON**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, para decidir sobre su admisión.

Luego de estudiarse el escrito de demanda y los anexos allegados junto a ella, se observa por parte del Despacho lo siguiente:

1°- El poder especial presentado con la demanda no reúne los requisitos del Inciso 1° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, aunque fue conferido mediante mensaje de datos, el mismo no cuenta con la antefirma del abogado al que fue otorgado.

2°- En el mismo sentido, el precitado poder conferido por el demandante, incumple con el requisito de enunciado en el primer inciso del artículo 74 del C.G.P., toda vez que, el asunto del mismo, no está determinado y claramente identificado, al no indicarse a que clase de responsabilidad civil, se confiere el citado poder.

3°- La primera pretensión del libelo demandatorio no es precisa, ni clara, toda vez que, la misma no determina la clase de responsabilidad civil que impetra la parte actora con esta demanda.

4°- En el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, no se indicaron las direcciones físicas del apoderado judicial de la parte actora, la del demandante y tampoco la de la entidad demandada, contradiciendo de esa forma lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. De igual forma, se omitió indicar el domicilio de la entidad demandada, incumpliendo de esa forma con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P., e, imposibilitando de esa forma la determinación de la competencia territorial de la presente demanda en la forma como lo determina el artículo 28 ejusdem, situaciones que deben ser adecuadas, so pena del rechazo de la demanda.

5°- No se allegó, junto con la demanda la prueba de la existencia y representación de la entidad demandada (Certificado de Cámara de Comercio), incumpliéndose así lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.

6°- El juramento estimatorio, no está presentado en debida forma, toda vez que, no se indicó a que elementos constitutivos del daño patrimonial reclamado, hacen parte las cifras a las que se busca se condene la parte demandada, es decir, que no se indicó si la reclamación se hace por daño emergente, por lucro cesante, o por los dos y como consecuencia de esto, también, se estaría violando el derecho a la defensa de la parte demandada coartando su derecho de objeción, toda vez que, esta última no estaría en capacidad de especificar razonadamente la inexactitud que pudiere atribuirle a la estimación de la parte demandante, requisito exigido por el artículo 206 del CGP en la parte final de su primer párrafo para dar trámite a una posible objeción del juramento estimatorio, es por lo que, se procederá a inadmitir igualmente, la presente demanda.

Por lo anterior y de conformidad con lo estipulado por los artículos 74, 82, 206 del Código General del Proceso, y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., se declarará inadmisible la demanda.

En mérito con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar los defectos so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

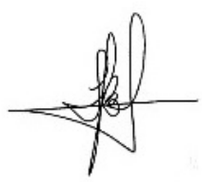

LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES
JUEZ